

Artículo octavo. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E. a 14 de mayo de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahíta A*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez*.

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Justicia, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Alfonso Ahumada Ruiz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

SE MODIFICA EL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0147 DE 1958

(MAYO 14)

por el cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 617 de 1954, artículo 9º, quedará así:

Artículo 230. Suministro de calzado:
1. Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes debe suministrar cada seis (6) meses, los días 30 de junio y 20 de diciembre, en forma gratuita, un (1) par de zapatos de cuero o caucho, a todo trabajador cuya remuneración sea inferior a doscientos pesos (\$ 200.00) mensuales.

2. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en cada período semestral haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del patrono.

Parágrafo. Para tener derecho a la prestación a que este artículo se refiere, es necesario que el trabajador esté al servicio del patrono en las fechas indicadas.

Artículo 2º El artículo 231 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 231. Consideración de hijos y otras personas.

Al trabajador de remuneración superior a doscientos pesos (\$ 200.00) mensuales y que tenga hijos o personas a cuya subsistencia deba atender, según la Ley, y alienda efectivamente, se le toma en cuenta la cantidad de quince pesos (\$ 15.00) por cada uno de sus hijos o de tales personas, y esa suma se resta de su salario. Si la cantidad resultante fuere inferior a doscientos pesos (\$ 200.00) mensuales, el trabajador disfrutará de las prestaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de mayo de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahíta Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez C.*

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Justicia, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Alfonso Ahumada Ruiz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Alfonso Ahumada Ruiz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

Disposiciones sobre afiliados forzosos a la Caja Nacional de Previsión

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0148 DE 1958

(MAYO 14)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que son afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión los empleados y obreros nacionales de carácter permanente a que alude el artículo 2º del Decreto número 1600 de 1945;

Que además de las prestaciones sociales a que se refiere el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, de acuerdo con el estado clínico del trabajador la Caja Nacional de Previsión asumirá o no la prestación de las asistencias médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y odontológica y las indemnizaciones monetarias que tal estado pueda originar, el cual únicamente se puede establecer mediante el examen médico de admisión;

Que con anterioridad al establecimiento de la Caja Nacional de Previsión, los Decretos números 250 y 1390 de 1943, han exigido exámenes médicos previos para los trabajadores de carácter nacional, requisito sin el cual no es posible dar posesión a tales trabajadores;

Que el examen de admisión permite comprobar la aptitud física del trabajador para el desempeño del cargo a que se le destine, garantizándose de este modo un servicio público más eficaz, y

Que en la actualidad muchos trabajadores nacionales ingresan a prestar sus servicios sin el correspondiente examen médico de admisión,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha del presente Decreto, los trabajadores afiliados a la Caja Nacional de Previsión que ingresen al servicio oficial sin someterse al previo examen médico de admisión, perderán el derecho a las asistencias médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y odontológica que presta la institución, y a las indemnizaciones que puedan derivarse del estado clínico del trabajador.

Artículo 2º Los trabajadores para los cuales no se requiera diligencia de posesión antes de entrar a prestar el servicio, deberán presentar el correspondiente examen médico de admisión. En caso contrario, quedarán cobijados por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de mayo de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahíta Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez C.*

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Justicia, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Alfonso Ahumada Ruiz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

tro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Alfonso Ahumada Ruiz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

SE MODIFICAN UNOS DECRETOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0149 DE 1958

(MAYO 14)

por el cual se modifica el Decreto legislativo número 1152 de 1956, y se crea una Notaría en el Circuito de Bogotá.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el Decreto legislativo número 1152 de 18 de mayo de 1956, en el sentido de que la Notaría Novena de Bogotá, puede funcionar en cualquier lugar del Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 2º Créase una Notaría en el Circuito Notarial de Bogotá, que se denominará Notaría Décima, con jurisdicción en dicho Circuito.

Artículo 3º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de mayo de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahíta Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez C.*

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Justicia, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Alfonso Ahumada Ruiz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0150 DE 1958

(MAYO 14)

por el cual se modifica el Decreto número 2057 de julio 28 de 1955 y se dictan otras disposiciones.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 2057 de julio 28 de 1955 se creó el Museo de Arte Moderno y se autorizó al Ministerio de Educación Nacional para organizarlo como una dependencia de ese Despacho, con completa autonomía técnica y de control administrativo;

Que con fecha 29 de octubre de 1957, se constituyó la entidad denominada "Museo de Arte Moderno", con domicilio en Bogotá, a la cual le fue reconocida la personería jurídica por Resolución número 0478 de 20 de febrero de 1958, entidad que puede cumplir las finalidades a que estaba destinado el Museo de Arte Moderno de que trata el Decreto número 2057 de 1955, antes citado;

Que en consecuencia, es aconsejable propender el progreso y desarrollo de la entidad últimamente constituida,

DECRETA:

Artículo 1º Las funciones del Museo de Arte Moderno, de que trata el artículo 1º del Decreto número 2057 de julio 28 de 1955, serán ejercidas en adelante por la entidad denominada "Museo de Arte Moderno", con domicilio en Bogotá, y personería jurídica reconocida por Resolución número 0478 de 20 de febrero de 1958. En consecuencia, las sumas apropiadas en el Presupuesto de la actual vigencia para el Museo de Arte Moderno, Capítulo 392, artículo 4411, como las que en el futuro se apropien para el mismo fin, serán entregadas como aporte de la Nación (Ministerio de Educación Nacional), para el funcionamiento del "Museo de Arte Moderno", entidad constituida en octubre 29 de 1957.

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende o deroga, según el caso, todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de mayo de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahíta Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez C.*

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Justicia, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Alfonso Ahumada Ruiz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

SE AUMENTA UNA ASIGNACION

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0151 DE 1958
(MAYO 14)

por el cual se aumenta a tres mil pesos mensuales, a partir del primero (1º) de junio del presente año, la asignación del Registrador Nacional del Estado Civil.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero (1º) de junio del presente año, el Registrador Nacional del Estado Civil devengará una asignación mensual de tres mil pesos (\$ 3.000.00) moneda corriente.

Parágrafo. Queda facultado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para hacer el movimiento presupuestal necesario al cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de mayo de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahíta Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez C.*

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Justicia, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Alfonso Ahumada Ruiz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

SE CONFIEREN
UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0152 DE 1958

(MAYO 14)

por el cual se da una autorización al Departamento de Cundinamarca.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Departamento de Cundinamarca para construir la carretera Chusacá-Granada-Fusagasugá, cuyo presupuesto se estima en \$ 8.294.000.00.

Parágrafo. La construcción de esta vía se llevará a cabo con un programa elaborado por el Departamento de Cundinamarca y aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º La obra citada la ejecutará el Departamento de Cundinamarca mediante contratos que requerirán para su validez de la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. La Interventoría de tales contratos se hará por medio del Departamento de Interventorías del mismo Ministerio.

Artículo 3º Para la ejecución de la obra de que trata el artículo 1º de este Decreto, el Departamento de Cundinamarca aportará la suma de \$ 8.294.000.00, que será reembolsada por la Nación en cinco (5) anualidades de \$ 1.658.800.00, a partir de 1959.

Artículo 4º El Departamento de Cundinamarca queda autorizado para negociar un empréstito hasta por la cantidad de \$ 8.294.000.00 con destino a la vía a que se refiere este Decreto.

Artículo 5º El Ministerio de Obras Públicas incluirá en su presupuesto las sumas necesarias para el pago de las anualidades previstas en el artículo 3º de este Decreto.

Artículo 6º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de mayo de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahíta Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez C.*

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Justicia, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Alfonso Ahumada Ruiz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0153 DE 1958

(MAYO 21)

por el cual se confieren unas autorizaciones al Gobierno Nacional.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 0118 de 1957 (junio 21), el Gobierno Nacional decretó aumento de salarios y estableció el Subsidio Familiar.

Que por Decreto número 0107 de 1957 (junio 18) el Gobierno adoptó medidas de carácter económico que ocasionan aumento en los costos de

algunos elementos de producción nacional, como lubricantes, combustibles, asfaltos;

Que por razón de los anteriores motivos los precios unitarios vigentes en la construcción de algunas obras para servicio de las Fuerzas de Policía no corresponden a la nueva situación creada, y se hace necesario su reajuste equitativo,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para fijar con retroactividad al primero (1º) de julio de 1957, nuevos precios unitarios en los contratos celebrados para efectuar construcciones con destino al servicio de las Fuerzas de Policía. La fijación de estos nuevos precios y sus condiciones se hará por medio de actas firmadas por el Ministerio de Guerra y el respectivo contratista, con precios que no excedan de los que para obras semejantes ha aceptado el Ministerio de Obras Públicas, actas que para su validez únicamente requerirán la aprobación de la Junta Militar de Gobierno, con concepto favorable del Director de Edificios Nacionales.

Artículo 2º Igualmente queda autorizado el Gobierno Nacional para proceder en la misma forma a liquidar el reajuste de los contratos de construcción también para servicio de las Fuerzas de Policía, cuando aparte de los motivos incluidos en los considerandos de este Decreto, por exigencias técnicas o necesidades del servicio, haya habido cambios de especificaciones, modificación de planos o construcción de obras adicionales.

Artículo 3º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de mayo de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahíta Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez C.*

El Ministro de Gobierno, Mayor General *Pioquinto Rengifo*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Justicia, *Rodrigo Noguera Laborde*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Alfonso Ahumada Ruiz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

TRASLACIONES
EN EL PRESUPUESTO
DE GASTOS VIGENTE

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0154 DE 1958
(MAYO 21)

por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos Vigente. (Ministerio de Justicia).

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

obrando de conformidad con las disposiciones del artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Hágense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos Vigente:

Ministerio de Justicia.

CAPITULO 070

Ministerio.

201. Del artículo 0706. Para compra de vehículos para el servicio del Gabinete del Ministro y sus dependencias citadas, en el año \$ 10.000.00

CAPITULO 082

Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

001. Del artículo 0844. Para sueldos del personal de los Juzgados Superiores de Policía, Juzgados de Instrucción Criminal de la Capital de la República y de fuera, Juzgados Permanentes y Juzgados de Policía, en el año 4.200.00